

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 557/2007 de 21 junio, Recurso de Casación núm. 171/2007.

RESUMEN

El Tribunal Supremo enumera los elementos constitutivos del delito de amenazas y establece las diferencias entre el delito y la falta de amenazas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón incoó P.A. núm. 162/2006 por delitos de detención ilegal, robo con violencia o intimidación, amenazas y falta de lesiones, contra Luís, y una vez concluso lo remitió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, que con fecha 18 de diciembre de 2006 dictó Sentencia núm. 41/2006 , que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"El acusado Luís, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 15.00 horas del día 5 de agosto de 2006, se encontraba en el Bar Lledó de esta ciudad con amigos y conocidos del barrio, entre los cuales se hallaba Carlos Francisco, cuando al salir a la calle poco después y tras haber observado que éste llevaba cierta cantidad de dinero en billetes, con la intención de apoderarse del mismo le obligó a ir a su casa, sita en la CALLE000 núm. NUM000 NUM001 NUM002, a 180 metros aproximadamente del citado bar.

Una vez allí, el acusado cogió un cuchillo de los de cocina y exigió a Carlos Francisco que le diera el dinero, logrando así que éste le hiciera entrega de unos 400 euros que llevaba. Seguidamente el propio acusado, como quiera que Carlos Francisco comenzó a gritar, pidiendo auxilio, agarró a éste por el cuello y empujándole contra la pared le advirtió que no denunciara nada de lo sucedido pues de lo contrario mataría a sus padres. No obstante lo cual Carlos Francisco, que padece un retraso mental leve moderado denunció inmediatamente los hechos a la Policía, acudiendo posteriormente a un centro sanitario acompañado por su padre.

Como consecuencia de ello Carlos Francisco sufrió lesiones consistentes en erosiones en cuello y codo que precisaron de una asistencia facultativa y tres días para curación-estabilización lesional."

SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que absolvemos a Luís de los delitos de detención legal (sic) y de amenazas por los que venía siendo acusado, y le condenamos, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]"

TERCERO

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el MINISTERIO FISCAL [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]

CUARTO

El motivo tercero, formalizado por idéntica vía impugnativa, pretende la consideración de la amenaza como delito y no como falta, que fue lo calificado por el Tribunal de instancia.

El factum, tras narrar la acción de apoderamiento del dinero bajo la amenaza de un cuchillo, declaró probado lo siguiente: "... como quiera que Carlos Francisco comenzó a gritar, pidiendo auxilio, agarró a éste por el cuello y empujándole contra la pared le advirtió que no denunciara nada de lo sucedido pues de lo contrario mataría a sus padres". Seguidamente la víctima, que padece un "retraso mental leve- moderado", y que sufrió erosiones en el cuello y codo que fueron calificadas como una falta de lesiones, denunció inmediatamente los hechos a la policía, acudiendo posteriormente a un centro sanitario acompañado de su padre.

El Tribunal de instancia razona que en el caso enjuiciado, dada la "inconsistencia real de tal amenaza, deducible de que inmediatamente, pese a la misma, denunció la víctima los hechos", tan sólo debe ser calificada como de una falta de amenazas del art. 620.2 del Código Penal .

El art. 169 del Código Penal castiga las amenazas a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya, entre otros, un delito de homicidio, dependiendo la penalidad de que se hubiere hecho exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, de aquella amenaza que no haya sido condicional (números 1º y 2º del expresado art. 169 del Código Penal). Y dentro de las condicionales, que se haya conseguido, o no, el propósito.

La jurisprudencia de esta Sala, ya desde antiguo (SS. 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990), ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencias de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.

En definitiva, son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que, la expresión del propósito sea, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º)

Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad (SS. 4-11-1978, 13-5-1980, 2-2, 25-6, 27-11 y 7-12-1981, 13-12-1982, 30-10-1985 y 18-9-1986, citadas todas ellas en la más reciente STS 717/2005, de 18 de mayo).

El Código Penal de 1995, tras tipificarse el delito de amenazas de un mal integrante de delito, y de un mal no constitutivo de delito, si son condicionales, en el apartado 2º del art. 620 se sanciona como falta la provocación de una amenaza de carácter leve, con lo que la contravención tiene un carácter residual, refiriéndose más propiamente a las conminaciones de males no constitutivos de delito, sin imposición de condición.

El criterio de la Jurisprudencia manifestado, entre otras, en las Sentencias de 11-2 y 23-4-1977, 4-12-1981, 12-2-1985, 6-3-1985, 23-5-1985, 27-6-1985, 20-1-1986, 13-2-1989, 30-3-1989, 23-5-1989, 3-7-1989, 11-9-1989, 23-4-1990, 18-11-1994 y 25-1-1995, es que la diferencia entre los delitos y las faltas de amenazas, es puramente cuantitativa, radicando en la menor gravedad a los males anunciados, y la menor seriedad y credibilidad de las expresiones conminatorias, aunque en ambos, delitos y faltas, tendrá que concurrir el elemento dinámico de la comunicación de gestos o expresiones susceptibles de causar una cierta intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.

En definitiva, la diferencia entre el delito y la falta es siempre circunstancial.

Y en el caso de autos, la literalidad de las palabras proferidas, como ya lo hemos reflejado anteriormente, fue la siguiente: "... le advirtió que no denunciara nada de lo sucedido pues de lo contrario mataría a sus padres". Es decir, estamos en presencia de una amenaza condicional, conectada nada menos que con la falta de denuncia o comportamiento procesal de la víctima, lo que tiene un parecido, aunque no encaje propiamente, en el delito hoy definido en el art. 464 del Código Penal, por cierto provisto de un grave castigo en dicho Cuerpo legal. Así, pues, no se trata de expresiones más o menos impensadas, y que son fruto del calor del momento, sino que el autor de las mismas, lo conecta con la falta de denuncia, como modo de ponerse a cubierto de una posible represión punitiva de las mismas, y que relevan una gran seriedad, pues se profieren una vez que el acusado, cuchillo en mano, logró desapoderar del dinero citado al perjudicado, lo que sugiere la posibilidad de que se materialicen en el futuro, incluso con medios de igual entidad letal que la expresada arma letal. De modo que no pueden banalizarse como una simple falta, por lo que el motivo ha de ser estimado, incluíble tal expresión en el art. 169.1º-inciso 2º del Código Penal, lo que se hará en segunda sentencia que ha de dictarse.

[...]

III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR por estimación parcial, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia núm. 41 de 18

de diciembre de 2006 , de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón. Declaramos de oficio las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

En consecuencia casamos y anulamos, en la parte que le afecta, la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

[...]

SEGUNDA SENTENCIA

[...]

I. ANTECEDENTES

PRIMERO

ANTECEDENTES DE HECHO.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia, que se han de completar con los de esta resolución judicial.

SEGUNDO

HECHOS PROBADOS.- Damos por reproducidos los hechos probados de la Sentencia recurrida, en su integridad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

De conformidad con nuestra anterior Sentencia Casacional, debemos condenar a Luís como autor de un delito de amenazas condicionales, sin conseguir su propósito, tipificada en el art. 169.1º.2 del Código Penal, a la pena mínima de seis meses de prisión.

III. FALLO

Que debemos condenar y condenamos Luís, como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal [...]